



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE NATSUKI SPA.**

RES. EX. N° 3/ROL F-032-2018

Santiago, 12 DIC 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución TRA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Res. Ex. N° 559, de 9 de junio de 2017, que establece orden de subrogación para el cargo de jefe de división de sanción y cumplimiento y asigna funciones directivas; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus respectivas modificaciones; en el Decreto Supremo N° 47 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Osorno; la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").

2. Que, la letra c) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que “aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel “*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*”.

5. Que, la letra r) del artículo 3º de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

7. Que, el artículo 6º del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7º del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, se incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, el artículo 9º del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.



I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-032-2018

9. Que, con fecha 07 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-032-2018, mediante formulación de cargos en contra de Natsuki SpA., titular del establecimiento comercial “Restaurante Natsuki”, ubicado en Avenida Manuel Rodríguez N° 1097, comuna de Osorno, Región de Los Lagos (en adelante e indistintamente “titular”), Rol Único Tributario N° [REDACTED] contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-032-2018, en cuanto al incumplimiento del D.S. N° 47/2015, por la utilización, con fecha 14 de junio de 2018, de una chimenea de hogar abierto, en un establecimiento ubicado dentro de una zona declarada como saturada.

10. Que, la resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio del establecimiento, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Osorno con fecha 13 de septiembre de 2018, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante código de seguimiento N°1180846026835.

11. Que, posteriormente, con fecha 27 de septiembre de 2018, encontrándose dentro de plazo, Natsuki SpA., titular de Restaurante Natsuki, presentó un Programa de Cumplimiento (“PdC”) ante esta Superintendencia.

12. Que, a la presentación antes señalada, se acompañaron los siguientes documentos:

- 1) 05 fotografías sin georreferenciar ni fechar donde se muestra la chimenea de hogar abierto con reja con bisagras, sin sellar y sin biocombustible; equipo de calefacción a gas y equipos de aire acondicionado instalados, respectivamente y;
- 2) copia de factura electrónica N° 3332 de fecha 05 de septiembre de 2018, de la empresa Ferretería Land Osorno a Natsuki SpA., por la venta 3 equipos de aire acondicionado tipo Split de 9000 BTU.

13. Que, los antecedentes acompañados no acreditaron representación legal de Natsuki SpA.

14. Que, con fecha 24 de octubre de 2018, mediante Memorándum D.S.C. N° 439/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

15. Que, con fecha 16 de noviembre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-032-2018, previo a proveer el Programa de Cumplimiento, esta Superintendencia requirió a Natsuki SpA., acreditar el poder de representación de quien tenga poder suficiente y ratificar lo obrado, dentro del plazo de 05 días hábiles.

16. Que, asimismo, mediante la resolución precedentemente indicada, esta Superintendencia incorporó observaciones a dicho Programa de Cumplimiento, otorgando para ello un plazo de 05 días hábiles a Natsuki SpA. para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido.

17. Que, con fecha 23 de noviembre de 2018, una funcionaria de esta Superintendencia, notificó personalmente al Representante Legal de Natsuki SpA., titular de Restaurante Natsuki, de la Res. Ex. N°2/ Rol F-032-2018, según consta en el acta de notificación respectiva.



18. Que, en razón de lo señalado en el considerando anterior, y estando dentro del plazo, con fecha 30 de noviembre de 2018, Natsuki SpA., titular de Restaurante Natsuki, presentó un Programa de Cumplimiento Refundido en respuesta a las observaciones realizadas mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-032-2018.

19. Que en dicho Programa de Cumplimiento, se acompañaron los siguientes documentos:

Anexo. acción N°2: Imagen N°1, que contiene una imagen sin fechar, de la aplicación “Google maps”, donde aparece indicada la ubicación de Restaurant Natsuki; **acción N°2: Imagen N°2**, que contiene un plano sin indicación de escala ni orientación, en el que se indica la ubicación de chimenea de hogar abierto; **acción N°2 Imagen N°3**, que contiene 03 imágenes sin fechar ni georreferenciar, donde se visualiza la clausura de la chimenea de hogar abierto mediante la instalación de dos puertas enmalladas y sellada mediante soldadura que impide su apertura; **acción N°3: Imagen N°1**, que contiene dos fotografías del contrato de comodato de fecha 07 de agosto de 2018, suscrito entre la empresa Lipigas S.A. y Natsuki SpA., por dos estufas infrarrojas marca Recco, vigente hasta el 31 de diciembre de 2018; **acción N°3 Imagen N°2**, que contiene facturas eléctricas N° 6838919 y 6807716 de fecha 23 de agosto de 2018 y 21 de agosto 2018 respectivamente, emitido por Empresas Lipigas S.A. a Natsuki SpA., por balones de gas de diversas dimensiones; **acción N°3: Imagen N°3**, que contiene plan del establecimiento Restaurante Natsuki, sin escala indicada ni orientación, donde se indica la ubicación de los calefactores a gas; **acción N°3: Imagen N°4**, que contiene una fotografía sin fechar ni georreferenciar, donde se aprecia un calefactor a gas en uno de los salones del restaurante; **acción N°4: Imagen N°1**, que contiene un plano sin indicación de escala ni orientación, en el que se indica la ubicación de los equipos de aire acondicionado; **acción N°4: Imagen N°2**, que señala que en el anexo se contiene un plano, sin indicación de escala ni orientación, en el que se indica la superficie de los salones que componen el Restaurante Natsuki; **acción N°4: Imagen N°3**, que contiene 03 fotografías sin fechar ni georreferenciar donde se aprecia 3 equipos de aire acondicionado marca Kröne, instalados en distintas ubicaciones; **acción N°4 Imagen N°4**, que contiene copia de factura electrónica N° 3332 de fecha 05 de septiembre de 2018, de la empresa Ferretería Land Osorno a Natsuki SpA., por la venta 3 equipos de aire acondicionado tipo Split de 9000 BTU.

20. Que, con fecha 05 de diciembre de 2018, Natsuki SpA. presentó a esta Superintendencia, copia simple de la constitución de la sociedad, donde consta que Elizabeth Adriana Hernández Navarrete es la representante legal de Natsuki SpA., y certificado de vigencia de la sociedad, de fecha 05 de diciembre de 2018.

21. Que, con fecha 07 de diciembre de 2018, Elizabeth Hernandez Navarrete, representante legal de la sociedad Natsuki SpA. ratifica las presentaciones de 05 de noviembre de 2018 y de 30 de noviembre de 2018 realizadas ante esta Superintendencia.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

22. El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol F-032-2018, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

23. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por Natsuki SpA.



como titular de Restaurante Natsuki ubicado en calle Avenida Manuel Rodríguez N° 1097, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

A. INTEGRIDAD

24. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del citado artículo 9º del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

25. En cuanto a la primera parte del criterio, cabe señalar que las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento tienen por objeto dar solución definitiva a la infracción por la cual se formuló un solo cargo en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol F-032-2018, al tratarse de medidas concretas en la inutilización de la chimenea de hogar abierto, de modo que se tendrá por cumplido el criterio de integridad. Las referidas acciones se describen a continuación:

Acción N°1. Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga el efecto para implementar el SPDC.

Acción N°2. Dejar de usar la chimenea de hogar abierto.

Acción N°3. Instalación de calefacción a gas para el establecimiento, como medida transitoria.

Acción N°4. Adquisición e instalación de 3 equipos de calefacción de aire acondicionado.

Acción N°5. Puesta en marcha, correcto uso y funcionamiento de sistema de calefacción de equipos de aire acondicionado.

26. Respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, **será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su literalidad, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tiene una faz que mira los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundamentalmente.

27. De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por Natsuki SpA., contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-032-2018, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA

28. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

29. En cuanto a la primera parte de este criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC propuestas por Natsuki SpA. para este fin.

30. En particular, el titular propone la ejecución e implementación de la acción N°2 consistente en dejar de usar la chimenea de hogar abierto, teniendo como forma de implementación la instalación de una reja metálica soldada que



impide el ingreso de combustible. Esta Superintendencia estima que esta acción es eficaz para volver al cumplimiento de la normativa infringida.

31. Asimismo, respecto a la acción N°3 consistente en la instalación transitoria de calefactores a gas, para posteriormente permanecer en el establecimiento para casos de emergencia como cortes de luz, se estima que esta acción es eficaz para volver al cumplimiento de la normativa infringida.

32. Que, respecto a la acción N°4 consistente en la adquisición e instalación de 3 equipos de calefacción de aire acondicionado, el titular señaló, como forma de implementación que fueron instalados 3 equipos, marca Khöne, de capacidad 9.000 BTU, en los 3 salones de comida del Restaurante Natsuki, se estima por parte de esta Superintendencia que esta acción es eficaz para volver al cumplimiento de la norma infringida.

33. Que, en consideración a la superficie destinada a la atención de público de Restaurante Natsuki, señalada en el plano acompañado por el titular en el PdC refundido, y considerando tanto los equipos de gas, que serán reemplazados por los equipos de aire acondicionado, esta Superintendencia considera tales acciones como eficaces. Lo anterior, en consideración a que de acuerdo a la información presentada por la empresa, da cuenta de que el Restaurant necesita calefaccionar comedores de 38 m² y de 17 m² aproximadamente. En base a lo anterior, la capacidad técnica de los equipos de Aire Acondicionados propuestos, dan cuenta que en su totalidad tienen una capacidad para calefaccionar alrededor de 60 m², lo que parece suficiente para una calefacción a temperatura confort de dichos sectores. Sumado, a lo anterior, en la acción N°3 se considera que se contará con 2 estufas infrarrojas a gas, que servirán de respaldo en caso de alguna emergencia. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

34. Que, en relación a lo anterior, se estima que las acciones propuestas se orientan de forma correcta a dar cumplimiento a la normativa infringida, cumpliéndose en este punto el criterio de eficacia respecto de la infracción.

35. Que, en cuanto a la segunda parte del criterio de eficacia, en relación con los **efectos negativos** de las infracciones, relacionados con los criterios de integridad y eficacia, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción. A mayor abundamiento, en la inspección llevada a cabo con fecha 14 de junio de 2018, no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción, misma circunstancia que clasificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Lo anterior, toma sentido, dado que si bien la fuente identificada se encuentra en una zona saturada, se estima que el aporte de contaminantes en la zona saturada por una (1) chimenea de hogar abierto, no es significativa respecto al aporte en conjunto de todas las fuentes identificadas en la Zona Saturada, para definir efectos claros en la salud de la población producto de la emisión de la determinada fuente. En definitiva, esta Superintendencia considera que, en general, lo señalado y acreditado por Natsuki SpA. es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podría haber derivado.

C. VERIFICABILIDAD

36. Que, por último, se establece el criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece



que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el establecimiento debe señalar medios de verificación idóneos y suficientes para todas las acciones de mitigación propuestas, que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las medidas propuestas.

37. Que, en el presente programa, el titular ha identificado distintos medios de verificación de las acciones, que son idóneos y suficientes y que aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como fotografías, facturas electrónicas y copia de contrato de comodato por equipos de calefacción de gas licuado. Además, el titular remitirá a esta Superintendencia, todos los reportes y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso.

38. Que, a mayor abundamiento, respecto a la acción N°4, consistente en la adquisición e instalación de 3 equipos de calefacción de aire acondicionado, marca Kröne, el titular acompañó como medio de verificación asociado a esta acción, plano del establecimiento indicando donde se encuentran ubicados los equipos mencionados y copia de la factura electrónica en la que consta la adquisición de los mismos, por parte Natsuki SpA.

39. Lo anterior resulta de suma importancia, ya que se considera que el análisis de los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido solo desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancias que en el caso concurren respecto del programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo II de la presente Resolución.

40. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informadas a través del SPDC.

D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

41. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9º del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

42. Que, no obstante, lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7º, 8º y 13 de la Ley N°19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:



I. APROBAR el Programa de Cumplimiento

Refundido, presentado por Natsuki SpA., titular de Restaurante Natsuki, de fecha 30 de noviembre de 2018, complementado escrito de fecha 07 de diciembre de 2018.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1) En todas las acciones, en la sección comentarios, cuando se indiquen los medios de verificación, el titular deberá señalar claramente los medios de verificación propuestos, los que serán acompañados en un anexo y no en la tabla del Programa de Cumplimiento, ya que esto dificulta la revisión y contenido de los mismos.

2) En relación a la descripción de los efectos negativos, realizada por el titular en la presentación del Programa de Cumplimiento de fecha 27 de septiembre de 2018, pero no incorporada en el PdC refundido, el titular deberá plantearla expresamente en los siguientes términos: “*El aporte de contaminantes en la zona saturada por una (1) chimenea de hogar abierto, no es significativa respecto al aporte en conjunto de todas las fuentes identificadas en la Zona Saturada, para definir efectos claros a la población producto de la emisión de la determinada fuente. Lo anterior, sumado a que no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos significativos derivados de la infracción.*”.

3) En la acción N°1:

- En comentarios: después del punto final, que ahora será punto aparte, se deberá agregar “El informe final será remitido a la Superintendencia durante los 10 días hábiles posteriores a la acción N°5 del presente Programa de Cumplimiento.”
- En plazo de ejecución: deberá modificarse por lo siguiente “70 días hábiles contados desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”.

4) En la acción N°2:

- En costos (\$): deberá actualizarse, si es pertinente, conforme a la siguiente aclaración.
- En comentarios: deberá modificarse lo indicado por lo siguiente, “Como medios de verificación de esta acción se remitirán a esta Superintendencia fotografías fechadas y georreferenciadas donde conste la clausura permanente de la chimenea de hogar abierto; boletas y/o facturas del costo de materiales y/o mano de obra requerida; y un plano del establecimiento con indicación de escala donde se indique la ubicación de la chimenea de hogar abierto”.

5) En la acción N°3:

- En costos (\$): deberá modificarse ya que el monto indicado por el titular no corresponde al coste mensual de gas para calefaccionar el establecimiento. El costo debe considerar la instalación de los calefactores a gas, más el combustible asociado.
- En comentarios: se deberá modificar por “se acompañará fotografías fechadas y georreferenciadas, de la instalación y ubicación de los calefactores a gas. Además se acompañarán las boletas y/o facturas de compra de los equipos indicados.”
- Se reitera que los medios de verificación sólo se enuncian en el PDC y que en un anexo se acompañan, debidamente individualizados.

6) En la acción N°5:



- En comentarios: se deberá corregir la palabra “concurridos”, por “concluidos”.

III. TENER PRESENTE copia de la Constitución de Sociedad de Natsuki SpA. presentada a esta Superintendencia con fecha 05 de diciembre de 2018 y personería de doña Elizabeth Adriana Hernández Navarrete, presentada a esta Superintendencia mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2018.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-032-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR que Natsuki SpA., titular de Restaurante Natsuki, ubicado en Avenida Manuel Rodríguez N° 1097, comuna de Osorno, Región de Los Lagos deberá presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las correcciones consignadas en el Resuelvo II, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que, Natsuki SpA., deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deben ser dirigidas al Jefe (S) de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a la titular, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.



X. **SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$1.985.101.- (un millón novecientos ochenta y cinco mil ciento un pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total de las acciones del Programa de cumplimiento será de 70 días hábiles desde su aprobación, tal como se indica respecto a la corrección del plazo de ejecución de la acción N°1 del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el plazo de término del PdC corresponde a la fecha del reporte final, y contempla la carga de antecedentes en el SPDC, durante ese mismo plazo.

XII. **TENER PRESENTE** que, la resolución de aprobación de un programa de cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman la propuesta presentada por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que implique la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de este Servicio para efectos de su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Se hace presente que ante la detención de eventos que no hayan sido previstos o incorporados al programa de cumplimiento de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de su ejecución, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

XIII. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Representante Legal de Natsuki SpA, en su calidad de titular de Restaurante Natsuki, domiciliada para estos efectos en Avenida Manuel Rodríguez N° 1097, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.



JEFA DIVISIÓN
DE SANCION
Y CUMPLIMIENTO
Ariel Elías Espinoza Galdames
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

LCM/JMG/CSG

Carta Certificada:

- Representante Legal de Natsuki SpA., Avenida Manuel Rodríguez N° 1097, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.
- C.C:
 - Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional SMA de Los Lagos, calle Aníbal Pinto N° 142, piso 6 (Edificio Murano), comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Rol F-032-2018